

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.

Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Discutida y aprobada en sesión de la fecha según acta N 0051

RAD.20-001-22-14-004-2023-00065-00 Acción de tutela de Primera Instancia promovida por RAUL DE LA CRUZ SUAREZ CABALLERO contra JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la acción constitucional incoada por **Raúl de la Cruz Suarez Caballero**, en contra del **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar**<sup>1</sup>

### 2. ANTECEDENTES.

El accionante acudió al resguardo constitucional por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicita se ordene al juzgado querellado, dar respuesta al derecho de petición presentado el 28 de marzo de 2023.

Como sustento de su reclamo, en resumen, relató:

2.1 Que, el día 28 de marzo de esta anualidad, presentó derecho de petición ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, solicitando la terminación y levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso con radicado 20-001-31-05-003-2011-00091-00 promovido por Raúl de la Cruz Suarez Caballero contra Inversiones Pepe Castro e Hijos y Compañía S en C, que a la fecha no se ha otorgado respuesta.

<sup>1</sup> Acta reparto secuencia 559 del 24 de abril de 2023

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante proveído del 25 de abril de esta anualidad, se admitió el resguardo y se ordenó la vinculación Inversiones Pepe Castro e Hijos y compañía S en C. Luego, en auto del 04 de mayo de 2023, se vinculó al señor José Guillermo Castro Castro.

#### **3.1 Contestación de los accionados y vinculados.**

Surtida la notificación en debida forma, el extremo pasivo procedió a contestar, en resumen, lo siguiente:

##### **3.1.1 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar.**

Afirma que, en efecto a ese despacho correspondió por reparto el conocimiento del referido proceso; que una vez revisados los libros radicadores y el sistema siglo XXI, evidenciaron que el proceso registra como ultima providencia la fechada del 18 de abril de 2023, en la cual, se aprobó el avalúo y se negó la solicitud de terminación del proceso ejecutivo seguido del ordinario laboral, atendiendo a que esta clase proceso se requiere el derecho de postulación para actuar y que ese requisito no se cumplió al momento de radicar la solicitud que dio origen a la hoy acción de tutela.

Finalmente, atendiendo a que la anterior circunstancia fue superada, toda vez que, se resolvió la solicitud de terminación del proceso radicada por la parte actora en consecuencia, solicita se declare la carencia actual de objeto.

**3.1.2.** Hasta el momento de someterse a consideración de la Sala el proyecto de decisión en el presente asunto, los demás convocados no habían efectuado manifestación alguna.

### **4. CONSIDERACIONES.**

#### **4.1 Competencia.**

La tiene este Tribunal para conocer de la acción constitucional de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

##### **4.1.1 La acción de tutela.**

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

#### **4.2 Problema jurídico.**

Corresponde a esta Sala establecer en el trámite constitucional que ocupa, *¿es procedente la acción de tutela impetrada por Raúl de la Cruz Suarez Caballero contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, para el amparo de sus derechos fundamentales?*

#### **4.3 Derecho de Petición.**

El artículo 23 de la carta magna, consagra el derecho fundamental de petición, como la garantía que tienen las personas de presentar solicitudes antes autoridades por motivo de interés general o particular y, el deber de estas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo, es así que, en lo que respecta al derecho de petición, este se compone de dos (2) elementos que son los de presentar peticiones ante autoridades y la de que se emita respuesta de fondo, siendo su núcleo de trámite el siguiente: *I) la formulación de la petición, II) la pronta resolución, III) la emisión de una respuesta de fondo y completa; y IV) la notificación de la decisión al peticionario.*

#### **4.4 Marco jurisprudencial.**

##### **4.4.1 De la ausencia de vulneración del derecho fundamental.**

- **Sentencia STC 13675-2022 del 12 de octubre de 2022 MP Luis Alonso Rico Puerta**

*(...) En esa misma línea, la Sala ha sostenido que para la viabilidad del auxilio:*

«se [necesita] el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda» (CSJ STC5337-2018, 26 abr. 2018, rad. 2018-00023-01, citada en STC5109-2022, 27 abr. 2022, rad. 00215-01, entre otras).”.

## 5. Caso Concreto.

En el sub examine, se observa que el reproche expuesto por el actor, se circunscribe a cuestionar la falta de respuesta del derecho de petición presentado el 28 de marzo de 2023 ante el juzgado querellado.

Ahora, previo pronunciamiento de fondo sobre el caso que atañe corresponde a la Sala establecer si la acción incoada por Raúl de la Cruz Suarez Caballero, cumple con los requisitos generales de procedibilidad establecidos en el Decreto 2591 de 1991, a fin de, una vez acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva, la inmediatez y subsidiariedad, entrar a resolver de plano el problema jurídico propuesto.

Sobre la *legitimación en la causa por activa*, se encuentra acreditada, toda vez que el accionante actúa en nombre propio procurando la protección de sus derechos fundamentales; en lo atinente a *la legitimación en la causa por pasiva*, la misma se predica respecto de cualquier autoridad pública y en contra de particulares en los casos que señala el capítulo III del Decreto 2591 de 1991, no encontrándose entonces la accionada carente de legitimación en la causa puesto que hace parte de la Rama Judicial del poder público.

En lo relativo a la *inmediatez*, se cumple en tanto se instauró la presente acción constitucional dentro de un tiempo oportuno, toda vez que, según lo manifestado en el fundamento factico, la última solicitud deprecada ante el accionado data del 28 de marzo de 2023.

Ahora bien, sobre el requisito de subsidiariedad, se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para el amparo de sus derechos.

Verificado el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad, descende la Sala a resolver de fondo la solicitud invocada.

En el asunto que se debate, una vez vistas las actuaciones surtidas en el proceso y verificado el expediente allegado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, se avizora que la última providencia emitida es del 18 de abril de 2023, en la cual, se aprobó el avalúo catastral y se pronunció sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada el 23 de enero de 2023 visible a folio 85, no observándose solicitudes pendientes por resolver por parte del accionado.

Prematuramente advierte la sala el fracaso del amparo, toda vez que no se evidencia la vulneración del derecho pretendido, nótese que el accionante no cumplió con la carga mínima de acreditar la radicación de la petición de data 28 de marzo de los corrientes ante el juzgado cuestionado<sup>2</sup>, por tanto, no resulta procedente para esta Colegiatura, ordenar a la accionada dar respuesta en los términos consagrados en artículo 14 de la ley 1755 de 2015

Sobre el particular y de vieja data, la Corte Constitucional, tiene adoctrinado que resulta improcedente la acción tutela cuando no existe acción u omisión de parte de la autoridad demandada de la cual pueda predicarse la vulneración del derecho fundamental.

*(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión<sup>3</sup>.*

De cualquier forma, la queja tampoco podría abrirse paso, por cuanto las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio.

Por las razones expuestas y sin mayores consideraciones, se negará el amparo del derecho invocado.

---

<sup>2</sup> Archivo 04 Pruebas.

<sup>3</sup> CC T 130/2014.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Cesar, Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

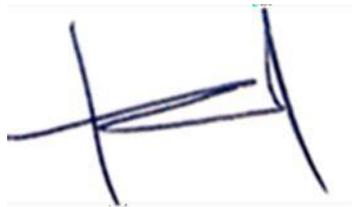
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho invocado por el accionante, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

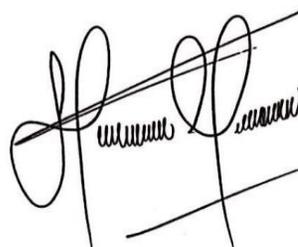
**SEGUNDO: NOTIFICAR** del presente fallo a las partes intervinientes en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

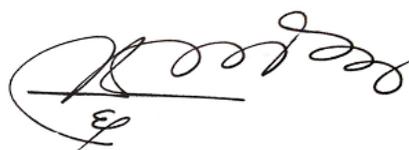
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.**  
Magistrado Ponente



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado